



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 246-23 "LA CRISTALINA"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 246-23 "LA CRISTALINA"

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

1. DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL REGISTRO - EXP. 2023230790100246E

Mediante radicado No. 20234700162862 del 14 de diciembre de 2023, la señora **CLARA INÉS OSPINA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.201.031, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"LA CRISTALINA"**, a favor del predio denominado **"LA CRISTALINA"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18287, con una extensión superficial de **88,6000 ha**, ubicado en el municipio de Riofrio, del departamento de Valle del Cauca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 13 de diciembre de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, verificado en la ventanilla única de registro- VUR el 21 de enero de 2026.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 021 del 18 de enero de 2023, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"LA CRISTALINA"**, a favor del predio denominado **"LA CRISTALINA"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18287, ubicado en el municipio de Riofrio, departamento de Valle del Cauca, solicitado por la señora **CLARA INÉS OSPINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.031.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 31 de enero de 2024, a la señora **CLARA INÉS OSPINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.031, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones claraospinag@gmail.com, fedenuende@gmail.com y fedenuende@yahoo.es.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 246-23 "LA CRISTALINA"

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, fijado en la Alcaldía Municipal de Riofrio, el 27 de febrero de 2024 y desfijado el 13 de marzo de 2024, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20244700025842 del 14 de marzo de 2024, y en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - fijado el 29 de febrero de 2024 y desfijado el 13 de marzo 2024, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20244700026802 del 18 de marzo de 2024, sin que se presentara intervención de terceros.

III. VISITA E INFORME TÉCNICO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Dirección Territorial Pacífico- DTPA, realizó la visita técnica a favor del predio denominado "LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18287 y emitió Concepto Técnico No. **20257500000116 del 01 de diciembre de 2025**, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

IV. DE LA REVISIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PREDIO DENOMINADO "LA CRISTALINA", INSCRITO BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 384-18287

No obstante, en el marco de la revisión jurídica previa a la Resolución del trámite, con fundamento en el control de legalidad que corresponde a esta entidad respecto de los derechos reales involucrados, se realizó una verificación adicional de la situación registral del predio objeto de registro, con el fin de garantizar que el acto administrativo se proyecte con base en información actual, veraz y legalmente válida.

Como resultado de dicha revisión jurídica, se identificaron inconsistencias en la cadena de titularidad relacionadas con la existencia de actos traslaticios de dominio no inscritos o carentes de antecedente registral válido, situación que se enmarca dentro de lo previsto como **falsa tradición**, y que impide acreditar



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 246-23 "LA CRISTALINA"**

plenamente el derecho real de dominio exigido para la inscripción de la figura de Reserva Natural de la Sociedad Civil, tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-11-1939 Radicación: S N

Doc: ESCRITURA 116 del 30-08-1939 NOTARIA DE de RIOFRIO

VALOR ACTO: \$1.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MEJORAS EL DESIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO DE AGUIRRE MARIA NINFA

A: ZULUAGA CARLOS

Posteriormente, en las anotaciones subsiguientes se registran actos como permutas y compraventas derivadas de dichas mejoras, sin que el folio de matrícula inmobiliaria se identifique de manera clara el título originario mediante el cual se hubiere adquirido el derecho real de dominio.

En ese sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante el oficio con radicado No. 20262000504521 del 13 de marzo de 2026, requirió a la solicitante del registro dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del escrito en mención que allegara la siguiente información, toda vez que, el referido inmueble puede enmarcarse dentro de la figura de **"FALSA TRADICIÓN"**:

- *Escritura pública y/o sentencia judicial y/o acto administrativo que sanee o aclare el dominio y formalice la propiedad, documento que deberá registrarse en el Certificado de Tradición y Libertad.*

Sobre el particular, la solicitante del trámite remitió correo electrónico con radicado No. 20264700037452 del 10 de abril de 2026, incluyendo información y documentos con los cuales procuraban cumplir con el requerimiento realizado, información que fue revisada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA, mediante el formato M1-FO-06, versión 1, sin embargo, y como resultado de dicho análisis, este despacho evidenció que los documentos presentados no son suficientes para otorgar la claridad necesaria respecto de la titularidad del predio.

En consecuencia, mediante radicado No. 20262001050191 del 02 de junio de 2026, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA-, realizó un requerimiento formal a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, en el cual se solicitó expresamente la remisión de antecedentes registrales del predio denominado **"LA CRISTALINA"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18287, con el fin de verificar y aclarar la cadena de tradición del referido inmueble, no obstante, y a la fecha no se recibió respuesta alguna por parte de la ORIP de Tuluá.

Conforme a lo anterior se tiene que para este despacho la situación jurídica del referido inmueble no es clara teniendo en cuenta la descripción de las anotaciones en el Certificado de Libertad y Tradición, por tanto, puede



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 246-23 "LA CRISTALINA"

enmarcarse dentro de la figura de **"FALSA TRADICIÓN"** y acorde lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro en Concepto No. 1477 del 2014, así:

"La llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:

1. Enajenación de cosa ajena

2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en secesión y la posesión inscrita. (...)

*Existen varios actos dentro de la falsa, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión líquida (partición amigable); **mejoras**, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo sala derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros. La falsa tradición tiene como característica, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros. La venta de estos derechos y acciones no es venta de inmueble y si se radica en un determinado bien raíz es con el fin de facilitar su inscripción en el folio de matrícula respectivo para efectos de publicidad ante terceros.*

Ahora bien debe advertirse que en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970, sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes. Vr. gr. compraventa de posesión, cesión de posesión, etc. (...)"

Además, en sentencia SC10882 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de agosto del 2015, define falsa tradición así:

"En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 246-23 "LA CRISTALINA"

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, presentado por la señora **CLARA INÉS OSPINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.031, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LA CRISTALINA**" a favor del predio denominado "**LA CRISTALINA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18287, ubicado en el municipio de Riofrio, departamento de Valle del Cauca, se tiene que no se dio cumplimiento con lo requerido en la ley, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.2.1.17.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se negará el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 246-23 LA CRISTALINA**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **CLARA INÉS OSPINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.031, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo definitivo del expediente no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

***"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro.** Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.*

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 246-23 "LA CRISTALINA"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil¹ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 246-23 "LA CRISTALINA" contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil presentando por la señora **CLARA INÉS OSPINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.031.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1: NEGAR el registro del predio denominado "LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18287, como Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 246-23 "**LA CRISTALINA**", ubicado en el municipio de Riofrio, departamento de Valle del Cauca, solicitado por la señora **CLARA INÉS OSPINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.031, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a la señora **CLARA INÉS OSPINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.201.031, en los términos

¹ Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 246-23 "LA CRISTALINA"

establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 3: En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 246-23 "LA CRISTALINA", Expediente Virtual 2023230790100246E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "LA CRISTALINA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-18287, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 07 SEP 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Maria Andrea Alzate
Hernández-
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y
Evaluación Ambiental

Revisó

Andrea Johana Torres
Suárez-
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y
Evaluación Ambiental

Aprobó

Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental